a la que se trasladaría, a través de una eficaz pastoral, la carga de evitar que los fieles contraigan matrimonio civil desconociendo su propio estatuto personal religioso. Por último, las limitaciones derivadas del art. 51 del Código Civil las justifica en base a la teoría de la ineficacia relativa, elaborada por Lalaguna, que hace posible un matrimonio canónico válido pero sin eficacia civil total, sino ineficaz transitoria y relativamente.

La segunda parte de este tercer capítulo se dedica a la eficacia directa o refleja de las sentencias extranjeras de divorcio vincular en las que se disuelve un matrimonio canónico. Como introducción al tema analiza ciertas posturas doctrinales admisivas de la posible introducción del divorcio en España, las que entiende como no viables con argumentaciones de índole sociológica y jurídica. Aun conociendo la necesidad de conferir eficacia civil a la forma religiosa de los matrimonios entre acatólicos, rechaza la introducción en nuestro ordenamiento de la regulación sustantiva que las religiones acatólicas y las confesiones protestantes dan al matrimonio por la evidente distorsión que tal admisión produciría en nuestro régimen de Derecho familiar. distorsión agravada por la posibilidad del «fraus legis» a través del cambio de religión.

El supuesto de eficacia directa de la sentencia extranjera de divorcio sobre matrimonios canónicos no le parece posible al A., ya que la imposibilidad de nuevas nupcias en España de cónyuges que disolvieron en el extranjero su matrimonio canónico por divorcio viene abonada por lo que denomina reforzamiento del orden público. Intensidad especial del orden público producida por la propia reduplicación intensiva que la superposición del elemento ético-civil del art. 52 del CC y el religioso canónico de los cánones 1118 y 1069 producen conjuntamente. Los efectos indirectos admitidos por nuestra jurisprudencia para las propias sentencias extranjeras las justifica desde la óptica de la teoría de la ineficacia relativa: la sentencia extranjera de divorcio para nada altera la validez del matrimonio canónico, pero sí es posible incida limitada y relativamente sobre su eficacia, haciendo así factible la aplicación de cierta normativa civil que, en puridad, vería detenido su juego por una rigurosa conceptualización del binomio invalidez-ineficacia. En estos supuestos se trataría de una situación inversa al matrimonio putativo (invalidez no siempre equiparable a ineficacia): relación jurídica válida, pero ineficaz relativamente.

Al finalizar estas líneas, podemos concluir haciendo notar el positivo juicio de conjunto de esta monografía. El autor ha sabido manejar con fluidez y hondura temáticas diversas de índole canónica, civil, procesal, internacional y penal, uniéndolas en una visión unitaria y eclesiasticista del tema, de tanto mayor valor cuanto aún falta en nuestra doctrina una elaboración sistemática y global del Derecho eclesiástico del Estado. Se trata, pues, de una importante aportación de la que —como Batlle Vázquez señala en el prólogo— «no se podrá prescindir en los estudios de Derecho matrimonial».

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

Matrimonio y divorcio

JAKOB DAVID - FRANZ SCHMALZ (Hrsg.), Wie unauflöslich ist die Ehe? Eine Dokumentation, 1 vol. de 374 págs. Ed. Paul Pattloch, Aschaffenburg, 1969.

Salvatore Lener, *Idee chiare sul divor*zio, 2.ª ed., 1 vol. de 62 págs. Ed. La Scuola Editrice, Brescia, 1969.

1. La obra conjunta presentada bajo el título En qué medida es indisoluble el matrimonio reúne un conjunto de dieciocho artículos de los siguientes autores: C. Duquoc, S. J. Kelleher, J. R. Catoir, R. Brown, A. Gommenginger, B. Russo, P. Fransen, L. y C. Dupré, J. Moingt, J. C. Margot, L. M. Groghan, H. B. Meyer, E. Wilkens, E. Zoghby, P. von Chersones. La reunión de estos artículos, casi en su totalidad publicados en revistas no científicas, permite al canonista acceder a un tipo de literatura que no tiene acceso a las bibliotecas universitarias, facilitándole así ponerse en contacto con los puntos de vista de sacerdotes, cuya máxima preocupación -como se percibe reiterativamente a lo largo de la lectura del volumen- no es un estudio científico de la indisolubilidad, sino la resolución de problemas pastorales. La tónica general de los artículos es divorcista. No parece, sin embargo, que la pastoral tenga como cometido paliar las exigencias de la indisolubilidad del matrimonio, sino por el contrario, facilitar su cumplimiento.

2. El opúsculo de Salvatore Lener tampoco pretende ser una aportación científica. No se refiere a la indisolubilidad del matrimonio canónico, sino a la indisolubilidad del matrimonio civil en Italia. Critica el autor los argumentos divorcistas a la vez que describe al divorcio como plaga social. No hay posibilidad de un término medio: o se sanciona la indisolubilidad del matrimonio o la libertad de divorcio acaba siendo absoluta. Habla finalmente de la utilidad de un referendum en Italia sobre esta cuestión.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

Paternidad legítima

Francisco Rivero Hernández, La presunción de paternidad legítima, 1 vol. de 562 págs. Ed. Tecnos, Madrid, 1971.

La temática general sobre filiación legítima, abordada amplia y sistemáticamente por la monografía del Dr. Rivero Hernández, es seguro que despertará un interés grande entre los cultivadores de esta especialidad del Derecho, si se tiene en cuenta la escasez de literatura jurídica al respecto que existe hoy en España, y la necesidad de un planteamiento nuevo de la materia postulada por los cambios operados en el ámbito de las ciencias biológicas; cambios que necesariamente inciden, condicionan, modifican y amplían la concepción tradicional de la llamada «presunción de paternidad legítima». Por estos motivos, el libro que hoy reseñamos adquiere un especial relieve en el momento actual de la literatura jurídica española, y creemos que es una aportación meritísima y clarificadora de muchos de los problemas que, ya desde antiguo, se ha planteado la interpretación doctrinal y jurisprudencial del art. 108-2 del Código Civil español. De todos es sabido cómo este precepto legal, cuyo origen se remonta al año 1889, ha quedado científicamente superado en lo que atañe a los temas de presunción e impugnación de la paternidad legítima, al haber sido descubiertas nuevas pruebas no previstas por el legislador del 89. Estas pruebas, especialmente las biológicas, determinan, o la existencia de lagunas que se han de llenar, «de lege ferenda», o la necesidad de una interpretación amplia y progresiva del artículo mencionado y concordantes del Código Civil más en consonancia con los nuevos fenómenos. Como afirma el prologista de la obra, Prof. Lacruz Berdejo, «la ley no es un (relativamente) inmutable teorema matemático, sino un mandato enunciado en un tiempo concreto. para una serie de circunstancias y dentro de un conspectus social determinado y con vigencia más o menos limitada, sobre una tabla de valores igualmente temporal y también mucho más mudable de lo que pudo pensar el legislador. Cuando cambian, o el orden de la tabla, o las circunstancias, la ratio puede devenir incongrua, e incluso imperar solución contraria a la del texto. Y algo de eso ha venido a ocurrir en materia de investigación de la paternidad» (p. 20).

Junto al tema central que motiva e impulsa toda la tarea investigadora, el trabajo del Dr. Rivero contiene interesantes observaciones sobre temas paralelos, tales como el concepto de legitimidad, la idea matriz que la define o la base en la que se sustenta, El A. aboga, al respecto, por una concepción amplia que supere los estrechos criterios legalistas o jurídicos. «Para alguien, dice literalmente, la legitimidad no es otra cosa que la expresión de la voluntad de la ley. Hijos legítimos serán, pues, aquellos que la Ley diga o quiera. Parece este criterio demasiado estrecho... La legitimidad de una cosa o una institución está en la razón metajurídica, ultrajurídica, que la justifica, razón que está siempre fuera o por encima de la norma misma. Es esa razón más allá de lo jurídico, de lo legal, lo que tenemos que buscar aquí para encontrar lo que está en la base, en el centro de la filiación legítima» (p. 34). Para el A. es el matrimonio aquella razón «metajurídica justificadora que íbamos buscando» (p. 36). Por ello será el matrimonio el punto de mira necesario para plantear y resolver los restantes problemas que desfilan a lo largo del trabajo.

No es posible —ni tampoco necesario— sintetizar en el breve espacio de que disponemos el denso contenido de esta monografía. Nos basta con dar a